



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00594-00

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO POPULAR en contra del señor SIMON DE JESUS ESTRADA BETANCUR.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 20 de octubre de 2020.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

- 1. Atendiendo a la naturaleza de la cláusula aceleratoria, deberá la parte actora, adecuar las pretensiones de la demanda, en lo que refiere a la obligación incorporada en el pagare No. 19203350004279, en el sentido de solicitar la orden de apremio por la **totalidad** del capital adeudado - acelerado y los intereses, puesto que no es jurídicamente factible librar la orden de apremio en la forma peticionada, esto es, por el capital de cada cuota vencida, más intereses moratorios y de plazo sobre cada cuota, ya que al hacerse uso de la cláusula aceleratoria debe integrarse la totalidad del saldo adeudado.*

Ahora bien, se advierte que dicho requisito tiene como objetivo que se adecúen las pretensiones, solicitando que se libere mandamiento de pago por la totalidad del capital adeudado y los intereses en debida forma, ante lo cual la parte demandante manifestó que en el pagaré se estableció que la forma de pago se pactó por instalamentos y en consecuencia, se debe cobrar cada una de las cuotas con sus respectivos intereses.

Sin embargo, considera este despacho que no fue subsanado tal requisito exigido en debida forma, toda vez que no se aclaró la situación, teniendo en cuenta que no se tuvo presente la naturaleza de la cláusula aceleratoria.

De tal forma, ha de advertirse que la cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, en tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor puede declarar vencido, de forma anticipada, el plazo sobre la totalidad del crédito, haciendo exigibles inmediatamente los demás instalamentos pendientes. Dicha cláusula está condicionada al no pago del deudor de una o varias de las cuotas adeudadas y vencidas y la voluntad del acreedor de declarar vencido el plazo.

Dicho tipo de aceleración del plazo, se da cuando las partes expresamente acuerdan en el texto del título o instrumento que en caso de que se presenten determinados hechos estipulados –generalmente el incumplimiento en el pago de una de las cuotas o de los intereses pactados-, el acreedor tiene la plena facultad para dar por extinguido el plazo para el pago de las demás cuotas o instalamentos y exigir la totalidad del crédito junto con los intereses moratorios.

Al respecto, ha indicado la Corte Constitucional, de antaño, que “*Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes*”¹, por lo que no es posible seguir realizando el cobro por cuotas, junto con los intereses de plazo como de mora sobre cada una de las cuotas, si lo que autoriza la aplicación de la cláusula aceleratoria es el cobro de la totalidad de la obligación.

6. Deberá allegarse copia íntegra y totalmente legible del poder especial conferido por el BANCO POPULAR a la sociedad ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, puesto que el aportado, no es totalmente visible.

Observa la judicatura que dicho requisito, no fue enmendado en debida forma, puesto que, en el poder allegado con el escrito de subsanación no se avizora la

¹ Sentencia C-332 del 29 de marzo de 2001. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

constancia de presentación personal del poderdante, esto es, del señor JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, quien actúa en representación del BANCO POPULAR, y en el libelo inicial, no se observa con claridad que, quien realizó la presentación personal al documento efectivamente fue el señor VILLALOBOS PERILLA, ya que dicho documento no es visible.

8. Deberá adecuarse el poder conferido por la sociedad ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, al abogado JOSE LUIS AVILA FORERO, en el sentido de incluir en el mismo la dirección de correo electrónico del señor AVILA FORERO, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 84 y 90 del C.G.P.

Se advierte que dicho poder deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita por la sociedad ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, para recibir notificaciones judiciales (inciso 3º, artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Con el fin de subsanar dicho requisito, refiere el vocero judicial del actor que, no es procedente dar aplicación a lo normado en el Artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que dicha norma es aplicable a los poderes conferidos por mensaje de datos o con firma digital y en el caso que nos ocupa, los poderes que acompañan la demanda, cuentan con firma manuscrita y fueron entregados de forma física para la presente demanda.

Observa el Despacho que no se logró subsanar en debida forma dicho requisito, puesto que el artículo 74 del C.G.P, lo que exige es la presentación personal del poderdante y no simplemente firma manuscrita y entrega física, como lo refiere el abogado LUIS AVILA FORERO. Se advierte que, en el presente juicio, tanto el BANCO POPULAR, como la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, debían conferir los respectivos poderes especiales, ciñéndose a los parámetros previstos en el artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, al no haberse cumplido totalmente con los requisito exigidos en debida forma, se RECHAZA la presente demanda y habrá de hacerse la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y una vez alcance ejecutoria este auto, se ordenará el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS **N° 141** fijados hoy **11 DE**
NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en
el micro sito asignado a este Despacho en la
página Web de la Rama Judicial

BAPU